



BARRANQUILLA D. E. 24 de septiembre de 2020

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA ATLCO.**

ATTE. DR. GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

Email: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE AGOSTO 27 DE 2020.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE TGL COLOMBIA LTDA. CONTRA AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. HOY, AXIA ENERGÍA S.A.S.
RADICACION	08- 001- 31- 53- 014- 2020 – 00054- 00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.889, abogado con T. P. No. 79.113 del C. S. J., actuando en calidad de Apoderado Judicial Principal de la Sociedad **AXIA ENERGÍA S.A.S.**, como consta en Poder debidamente otorgado, conforme lo establece el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, artículo 5°, a Usted con todo comedimiento y respeto llevo para manifestarle lo siguiente:

1. RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE AGOSTO 27 DE 2020.

Por este escrito me permito **INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto Mandamiento de Pago de agosto 27 de 2020, para discutir REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, y en GENERAL aquellos hechos y defectos formales del Título Ejecutivo que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, al decir de los artículos 430 y 442, numeral 3° del C.G.P., de tal forma que una vez analizados de fondo los argumentos expuestos por venir ajustados a derecho, y por hallarse probados con la sola observancia y análisis de cada una de las Facturas de Venta exhibidas como Título Ejecutivo de Recaudo por el Demandante, proceda el Despacho a REVOCAR el auto recurrido y en su lugar abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, como resultado del recurso aquí promovido y sustentado en legal forma.

1.1. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito al Señor Juez de conocimiento se digne ORDENAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, en la medida de la prosperidad del Recurso de Reposición, toda vez que el demandante de manera arbitraria ha solicitado el embargo y secuestro de bienes en proceso de nacionalización y tránsito aduanero y con ello está causando ingentes perjuicios.

1.2. OPORTUNIDAD LEGAL.

Conforme lo dispone el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, artículo 8°, Inciso 3°, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en estas condiciones, el mensaje de datos con la notificación de MANDAMIENTO DE PAGO fue recibido el día 17 de septiembre de 2020, (jueves), los días dos (2) días siguientes son viernes



SIEMPRESERVIMOS S.A.S.

SERVICIOS JURÍDICOS Y DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

NIT: 900.508.398 -2

18 y lunes 21 de septiembre, y por lo tanto los términos empezaron a correr el día 22 hasta el 24 de septiembre de 2020, inclusive.

Así entonces, estamos dentro del término legal para promover el Recurso Ordinario de Reposición en contra del Auto Mandamiento de Pago a voces del artículo 430 del C.G.P.

1.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2, señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución”.*

Resulta natural indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro por la vía judicial, y más allá, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (Facturas) aportados para acreditar el derecho personal cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas, y por supuesto lograr la prosperidad de éstas. Todo ello porque el proceso ejecutivo está edificado en la presencia del TÍTULO EJECUTIVO y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad y suficiencia tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada, previo al análisis de cualquier providencia con la que se decidan las excepciones de fondo en el ejecutivo. En consecuencia, es preciso desplegar una mirada cuidadosa y profunda sobre las condiciones del título ejecutivo aportado con el objetivo de establecer y determinar la coherencia jurídica que debe existir entre el título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión de fondo.

1.4. LEGITIMACIÓN E INTERÉS PARA PROMOVER ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad AXIA ENERGÍA S.A.S., es la persona jurídica demandada en este ejecutivo singular, por lo tanto su representante legal tiene el deber legal de salir en defensa de los derechos e intereses de la demandada y por lo tanto le asiste interés en el ejercicio del derecho legítimo y Constitucional de defensa, de tal forma que siendo el RECURSO DE REPOSICIÓN una herramienta para la defensa de los derechos e intereses del demandado, naturalmente es apenas comprensible que estamos legitimados para este ejercicio frente a un Mandamiento de Pago y por supuesto frente a una actuación que debe ser revocada.

Seguidamente me propongo exponer la falta de REQUISITOS FORMALES y DEFECTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO aportado por el demandante y que constituyen excepciones previas, que deben ser expuestas, analizadas y decididas dentro del recurso ordinario de reposición, como lo preceptúan los artículos 430, y 442, numeral 3° del C.G.P.

1.5. LAS OCHO (8) FACTURAS DE VENTA APORTADAS ADOLECEN DE VICIOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO DEL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 772 del Código de Comercio establece entre otros ordenamientos el siguiente: *“ Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado¹, será título valor negociable”.*

¹ Se resalta y subraya.



Frente a este precepto, es indispensable que el ORIGINAL de la factura, bien se ponga en circulación o simplemente se destine como TÍTULO EJECUTIVO DE RECAUDO, solo habrá un original de dicho documento el cual debe estar FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, sin embargo, ninguna de las ocho (8) Facturas de venta exhibidas por el demandante como TÍTULO EJECUTIVO reúne este requisito, y para demostrarlo basta con observar tales documentos y constatar esta falencia de orden legal que las inhabilita como TÍTULO EJECUTIVO y por lo tanto, resultan defectuosas para soportar el proceso ejecutivo que pretende el demandante.

Frente a las ocho (8) Facturas de Venta aportadas como TÍTULO VALOR que ésta defensa argumenta, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS para considerarlas títulos valores conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 04 de mayo de 2015, que decidió recurso de apelación y adoptó la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Oral de la misma ciudad dentro del ejecutivo con radicado No. 007201500002-01, al decir:

“1. Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna.

En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, son indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto en el artículo 620 del C. Co. “los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

Como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse título valores”.

Es claro y no hay que hacer mucho esfuerzo para darnos cuenta que las facturas exhibidas por el demandante adolecen de este vicio ya que el OBLIGADO, en este caso el Representante Legal de AXIA ENERGÍA S.A.S., no firmó ninguno de dichos documentos y menos puede decirse que consta en el cuerpo de los mismos, ya que no es cierto.

1.6. LAS FACTURAS APORTADAS PRESENTAN DEFECTOS QUE CONTRARIAN EL PRECEPTO DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y QUE LE RESTA CERTEZA AL TÍTULO EJECUTIVO EXHIBIDO POR EL DEMANDANTE.

Otra exigencia de obligatorio cumplimiento para los efectos deseados por el demandante la contiene el artículo 773 del Código de Comercio, al decir:

“Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido”.



En el mismo sentido el artículo 774, lb. preceptúa entre otros ordenamientos, que:

“2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

.....(.....)..... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

Nada de lo anterior se advierte en el cuerpo de las facturas de venta exhibidas como título ejecutivo por el demandante, quien a través de apoderado se ha limitado a manifestar que las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos, y aporta cinco (5) Guías Servientrega, las Nos. 9103556512, 9101617289, 9101615866, 910,8078510, 9103555678, y supuestos correos electrónicos que, en PRIMER LUGAR, no sustituyen la obligación establecida en la norma citada y en SEGUNDO LUGAR, no contienen los enunciados afirmados por el demandante, de tal forma que la obligación legal prevista en el artículo 773 del C. Co. no fue satisfecha y por lo tanto esta omisión le resta capacidad de TÍTULO EJECUTIVO a las 8 Facturas de Venta exhibidas en el presente ejecutivo.

Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que solo está reservada precisamente a una persona natural. De tal forma que este requisito se cumple solo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma².

1.7. LAS OCHO (8) FACTURAS DE VENTA APORTADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO DE RECAUDO NO FUERON ACEPTADAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Las Facturas de Venta exhibidas por el demandante y con las cuales pretende consolidar el ejecutivo en contra del demandado, contrarían el ordenamiento del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y por lo tanto NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO, por no cumplir con el requisito dispuesto en la norma ya que las mismas **NO** avistan mención alguna que acredite que fueron **ACEPTADAS**, nótese que en tales documentos se despliega un sello simple de la empresa AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con la nota que advierte lo siguiente: *“RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*.

El Parágrafo Segundo del artículo segundo de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del C. Co. a su tenor establece entre otros ordenamientos el siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado, físico o electrónico”.

Sobre este asunto, la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dicho recurso dentro del Ejecutivo con Radicado No. 11001310301020160009301 y así se pronunció:

² Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001315300420170032600, de fecha febrero 04 de 2019, que revocó el Mandamiento de Pago – Precedente Judicial horizontal.



“CONSIDERACIONES. Inicialmente evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.....Al respecto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligación, tratándose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que, como se indicará en precedencia, a la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue la factura de venta.

Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad que van incitas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título valor, los cuales se encuentran en su acepción general, en el artículo 621 del C. Co. y en su forma especial, en el artículo 774, bajo la previsión de que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Trasladadas las anteriores exigencias al estudio de las facturas relacionadas en la orden de apremio, se tienen que éstas no cumplen con el requisito cuestionado, en tanto todas y cada una de aquellas lleva impuesto un sello en tinta que expresamente reza “... factura en proceso de análisis por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor ...” lo que obliga a colegir que no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuró su aquiescencia.

Esto trasciende ya que las facturas para ser ejecutables como título valor, requieren de su aceptación, **que puede darse de manera expresa o tácita**³. Pero, para que la factura recibida pueda considerarse tácitamente aceptada, no solo deben transcurrir “tres días hábiles siguientes a su recepción” sino que el comprador o beneficiario del servicio.... Reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, si no también dejar constancia de ese hecho en el título. Así quedó reglamentado en el Decreto 3327 de 2009⁴, en su artículo 5°, señalando en el caso de que “el emisor vendedor del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original..... (...)
2. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles

³ Se resalta y subraya.

⁴ Decreto reglamentario; “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”.



la connotación de títulos valores. Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuraran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorablemente concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores”⁵

Su Señoría, estamos en presencia de este defecto, ya que ninguna de las ocho (8) facturas aportadas como TÍTULO EJECUTIVO reúne esta exigencia y por lo tanto perdió su valor y categoría de título ejecutivo. En este sentido la aceptación convierte al aceptante el principal obligado⁶, de tal forma que en el caso que nos ocupa, esta posición se encuentra acéfala y para efectos del ejecutivo que pretende el demandante no es aplicable.

Los sellos mojados colocados en las facturas bajo la leyenda FACTURAS EN PROCESO DE VERIFICACIÓN POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR, no suplen el requisito exigido por la norma, y por tanto, de acuerdo con la misma, no tienen el carácter de título valor⁷, en nuestro caso el “*sticker* con código de barras”, anunciado en los numerales 5 y 9 del capítulo “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**”, de la demanda, con la leyenda; “**AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P., RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION**”, no advirtiendo por ningún otro lado o espacio de los documentos leyenda, firma o indicación alguna que llene las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, respecto del OBLIGADO, por lo tanto queda evidenciado que las facturas NO CUMPLEN A CABALIDAD con las exigencias legales y por lo tanto CARECEN DE VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO.

2. LA SUPUESTA OBLIGACIÓN CAUSAL NO ES CLARA NI EXPRESA.

Las ocho (8) Facturas de Venta que anexa el Demandante a través de apoderado en este ejecutivo no contienen una OBLIGACIÓN CLARA, ya que de las mismas no surge un texto que de certeza inequívocamente de la existencia de la prestación que se ejecuta, esto es, el solo documento no da cuenta de forma clara del VALOR DINERARIO COBRADO, si bien el demandante a través de apoderado en los hechos de la demanda, permitiéndome citar una sola Factura la No. 7823 de **noviembre 1 de 2019**, por valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 M/CTE. (\$ 2.698.554.957.20), citada en el HECHO No. 2.1. de la demanda. Esta factura fue relacionada en la demanda con un saldo de **\$138.191.241**.

Frente a esta Factura el demandante afirma lo siguiente:

En el hecho 2.1.1. “*Frente a esta factura, la demandada efectuó los siguientes abonos*”:

- 2.1.1.1. Relaciona un supuesto “**primer abono**”, por valor de \$ 53.647.355.3, realizado con las referencias Nos. 66868 y 66905.
- 2.1.1.2. Un “**segundo abono**”, por valor de \$ 218.059.628.5, realizado con la referencia de pago No. 67658.
- 2.1.1.3. Un “**tercer abono**”, por valor de \$ 1.244.429.427.8, realizado con la referencia de pago No. 68600.
- 2.1.1.4. Un “**cuarto pago**”, por valor de \$ 1.044.227.304.8, realizado con la referencia de pago No. 68789.

⁵ Se resalta y subraya.

⁶ Artículo 689 del C. Co. aplicable por disposición del artículo 779, Ib.

⁷ Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001315300420170032600, de fecha febrero 04 de 2019, que revocó el Mandamiento de Pago – Precedente Judicial horizontal.



Al observar cada una de las referencias de pago, consistente en un documento aportado con la demanda “**aviso Remesa de Pago**”, con fechas anteriores a la expedición de la FACTURA, es decir, anteriores a **noviembre 1° de 2019**, así:

Referencia de pago No. 66868 de **abril 26 de 2019**.

Referencia de pago No. 66905 de **abril 29 de 2019**.

Referencia de pago No. 68600 de **julio 9 de 2019**.

Referencia de pago No. 68789 de **julio 23 de 2019**.

Como puede verse con suma claridad, los supuestos abonos aludidos por el demandante fueron realizados con anterioridad a la expedición de la Factura No. 7823 de **noviembre 1 de 2019**, luego entonces resulta INEXPLICABLE esta operación planteada por el demandante, ya que por naturaleza LOS ABONOS A UNA DEUDA, son POSTERIORES al compromiso y no anteriores como quedó evidenciado en ésta operación. Y al observar el resto de las facturas de venta aportadas, que supuestamente presentan abonos, acontece lo mismo, los supuestos abonos son ANTERIORES a la expedición de cada factura.

Esta situación hace mayormente CONFUSOS y AMBIGUOS los documentos aportados como título ejecutivo y por lo tanto carentes de CLARIDAD. Sobre esta particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 3298-2019, ID-660030, de marzo 14 de 2019 M. P. Dr. Luís armando Tolosa Villabona y así se expresó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

3. DERECHO.

Invoco los siguientes preceptos de orden Constitucional y Legal, así:

- 3.1. Constitución Nacional, artículos 2°, 4°, 13, 29, 228, 229, y demás normas aplicables, vigentes.



- 3.2. Código General del Proceso, artículos 2°, 4°, 7°, 11, 13, 14, 28, numerales 1° y 3°, 100, 164, 167, 318, 430, 442, numeral 3°, y demás normas concordantes aplicables.
- 3.3. Código de Comercio, artículos 619, 620, 621, 772, 773, 774, 779, y demás normas aplicables vigentes.
- 3.4. Precedente judicial expuesto y transcrito en este memorial.

4. TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Conforme lo establece el artículo 118, del C.G.P. “**Computo de términos**”, con la interposición del Recurso de Reposición se SUSPENDEN los términos para proponer las EXCEPCIONES DE MÉRITO, de tal forma que éste empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición.

5. PRUEBAS.

Solicito al Despacho se tenga como elemento de prueba las ocho (8) Facturas de venta aportadas con la demanda y respecto de todo lo expuesto y los fundamentos de sustentación del Recurso de reposición expuesto.

6. PODER PARA ACTUAR.

El Representante Legal de la parte demandada me ha otorgado Poder, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, artículo 5°, y ya fue enviado al correo electrónico del Despacho. También fue aportado por éste Certificado de Existencia y Representación Legal de Axia Energía S. A. S. actualizado. Estos documentos fueron remitidos desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio para Notificaciones Judiciales del demandado. Estoy anexando copia del poder que fue remitido por el Demandado.

7. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

Recibo notificaciones en el **correo electrónico**: siempreservimos@gmail.com

Dirección Física; Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9°, Oficina H15, Edificio las Flores de Barranquilla Atlco.



SIEMPRESERVIMOS S.A.S.
SERVICIOS JURÍDICOS Y DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
NIT: 900.508.398 -2

8. REMISIÓN DE ESTA ACTUACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE.

Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14, del C. G. P. le estos remitiendo este escrito al demandante al correo electrónico; admin2@e-tgl.co mcastiblanco@ibarra.legal

Cordialmente.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. 4.390.889 de Belén de Umbría Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.